



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00053-00
Accionante: Rosalba Bedoya de Largo
C.C. 25.244.790
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
Providencia: Sentencia No. **050**

Manizales, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Rosalba Bedoya de Largo, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora Rosalba Bedoya de Largo, se identifica con C.C. 25.244.790, recibe notificaciones en la Calle 8 No. 1-21 B/ Villa Juanita del municipio de Villamaría - Caldas, en el teléfono celular 321-767-5223 y correo electrónico auxiliar-juridico@personeria-villamaria-caldas.gov.co.

Manifiesta la accionante que, es víctima reconocida del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, motivo por el cual, mediante la Resolución 04102019-105855 del 14 de diciembre de 2019 se le reconoció la medida de indemnización administrativa a la que hace referencia el Decreto 1084 de 2.015, quedando pendiente el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación para el correspondiente desembolso, teniendo en cuenta que actualmente padece de carcinoma de mama, lo que le impide darse su propio sustento.

Expuesto lo anterior, adujo que el día 25 de febrero del presente año, elevó derecho de petición solicitando el pago de su indemnización, sin obtener ninguna respuesta hasta el momento; motivo por el cual, considera vulnerado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas que, sea incluida dentro de la ruta de priorización, se le informe el resultado del método técnico de priorización y se le indique el turno o fecha probable en la cual se le va a desembolsar la indemnización administrativa.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En esta oportunidad, a través de informe suscrito por su Representante Judicial procedió a dar respuesta a la presente acción de tutela interpuesta contra su representada, donde sostuvo de manera enfática que, al revisar su sistema de información no logró evidenciar que la señora Rosalba Bedoya de Largo haya interpuesto derecho de petición, en virtud del cual solicite priorización por indemnización administrativa, por lo que considera evidente vulneración a su derecho al debido proceso y participación conjunta conforme al Artículo 4° de la Ley 1437 de 2011, al instaurar la presente acción de tutela, sin haber solicitado de manera previa solicitud ante la UARIV.

Dicho lo anterior, afirmó que efectivamente la entidad profirió la Resolución N°. 04102019-105855 del 14 de diciembre de 2019, por la cual le reconoció el derecho a la accionante a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que no ha demostrado en debida forma ninguno de los criterios para ser priorizada, ya que, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01049 de 2019, es decir, enfermedad o discapacidad -o incapacidad laboral certificada por la EPS o IPS.

Finalmente, con base en su exposición argumentó la improcedencia de la acción de tutela, en cuanto, la accionante jamás ha solicitado ante la UARIV solicitud de priorización, además no interpuso ningún recurso contra la Resolución N°. 04102019-105855 del 14 de diciembre de 2019.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto No. 160 del día 02 de junio de 2021, por medio del cual, este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días hábiles, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

Así mismo, se requirió a la accionante con el propósito que remitiera al proceso copia íntegra y legible de la petición que adujo haber presentado ante la accionada el día 25 de febrero de 2.021.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cedula de ciudadanía.
- Pantallazo correo electrónico del día 25 de febrero de 2.021, sin lograr verificarse el destinatario.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia de la Resolución N°. 04102019-105855 del 14 de diciembre de 2019.

DE OFICIO

- Con el propósito de atender lo pretendido por la actora, con el auto admisorio de la demanda, fue requerida, a fin que arrimara copia del derecho de petición que manifestó haber presentado ante la UARIV el día 25 de febrero del presente año; sin embargo, no atendió la solicitud del Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de Petición de la Rosalba Bedoya de Largo, al no emitir respuesta frente al derecho de petición que presuntamente radicó ante la entidad el día 25 de febrero de 2021 o si, por el contrario, no existe vulneración a tal prerrogativa por parte de la entidad accionada.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

En la Carta Política de 1991, se erigió como pilar fundamental, el Estado Social de Derecho, lo que implica para todos los actores, especialmente el gubernativo, adelantar esfuerzos para que la brecha de desigualdad y la pobreza disminuya, mediante acciones o medidas concretas:

“Hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados

sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia”. Sentencia T-772 de 2003.

Ahora bien, la vulnerabilidad tiene origen en factores de distinta índole, uno de ellos es el desplazamiento forzado, esta es una situación que afecta gravemente a la persona porque trae consigo el deterioro de las condiciones mínimas de existencia o vida digna, y amerita por ende, la adopción de medidas positivas de protección, las cuales deberán estar orientadas a garantizar un catálogo mínimo de derechos, que de acuerdo con la sentencia T-182 de 2012, son:

- “i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar,
- ii) derecho a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado,
- iii) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más, ayuda que comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestido adecuado, y d) servicios médicos y sanitarios esenciales,
- iv) derecho a que se les entregue el documento que los acredita como inscritos en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud,
- v) derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se les pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional,
- vi) derecho a que se identifiquen, con su plena participación las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo pueden trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente,
- vii) derecho si son menores de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo, y,
- viii) como víctimas de un delito, tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”. Negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional ha considerado que, tratándose de población desplazada, aún si existieran otros mecanismos jurídicos de protección, la tutela constituye un medio de defensa adecuado para contener la situación que amenaza sus derechos, pues se trata de sujetos de especial protección, en estado de vulnerabilidad. En la sentencia T – 299 de 2009 se señaló:

“(…) La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes (…).” Negrilla fuera del texto.

Cuando el Estado ha adoptado medidas administrativas para corregir una situación de vulnerabilidad (subsidios, es una clase de ellas), pero incumple las obligaciones que contrajo con los beneficiarios de los programas, es procedente la acción de tutela, en consideración de la condición de vulnerabilidad de la persona, y en procura de garantizar efectivamente el derecho que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de la buena fe en sus dimensiones de la confianza legítima y el respeto por el acto propio, y la seguridad jurídica (Sentencia T-699/11).

4. EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS

No pierde de vista el Juzgado que, el motivo por el cual la accionante acude a esta acción constitucional, es la presunta vulneración a su derecho de petición; así, de acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente.

La Corte Constitucional ha señalado que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, de no obtener respuesta, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, sobre el alcance de este derecho, dijo la en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

La jurisprudencia posterior sumó las siguientes reglas: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”¹.

En cuanto al término para dar respuesta y su notificación, la Ley 1755 de 2015², en el artículo 14, indica que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, de igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 67, dispone que “[l]as decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.

Para finalizar, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

¹ Sentencia T-1006 de 2001.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las solicitudes de las personas en situación de debilidad manifiesta, porque han sido víctimas de las distintas formas de violencia, adquieren una entidad diferente, pues en su caso, el derecho de petición se convierte en el instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales. En la sentencia T-839 de 2006 la Corte Constitucional aclaró:

“7. Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

De esta regla se desprenden directrices concretas para el funcionario público, en términos de plazos y contenido de la respuesta:

“La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas’.

En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico" (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Véase la sentencia T - 192 de 2013.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifestó la señora Rosalba Bedoya de Largo que, debido al hecho victimizante del desplazamiento forzado que padeció, mediante la Resolución N°. 04102019-105855 del 14 de diciembre de 2019, fue reconocida como víctima del conflicto armado, donde además se ordenó aplicar el método técnico de priorización, a fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la indemnización administrativa, motivo por el cual, el pasado día 25 de febrero del año que avanza, adujo haber radicado derecho de petición ante la entidad, solicitando la indemnización que le fue reconocida.

Por su parte, la UARIV sostuvo que, una vez consultado sus sistemas de información no halló ninguna petición presentada por la accionante en la cual haya solicitado la priorización de su indemnización administrativa.

Finalmente, junto con el auto admisorio de la demanda, el Juzgado requirió a la señora Bedoya de Largo, con el propósito que aportara la copia del derecho de petición que manifestó haber presentado en el mes de febrero del año en curso ante la UARIV, pese a lo cual, desatendió dicha solicitud.

2. NO SE DEMOSTRO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA ROSALBA BEDOYA DE LARGO POR PARTE DE LA UARIV

Planteado el asunto, a partir del informe allegado por la UARIV, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, según se deriva del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y del requerimiento efectuado por el Despacho a la accionante, el cual no fue atendido, puede establecerse que la señora Bedoya de Largo no logró demostrar la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada.

Bajo ese orden de ideas, es preciso manifestar que la parte interesada debe aportar los medios de prueba que conlleven a demostrar al Juez lo afirmado a través de los hechos expuestos en la demanda, deber que, está contenido en el Artículo 167 del Código General del Proceso, así:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Asimismo, sobre el deber de aportar los elementos de convicción para el Juez Constitucional, la guardiana³ de la Carta Magna en su vasta jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 571 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

A partir de allí, la accionante junto con la demanda, aportó un pantallazo de un correo electrónico, a través del cual, aparentemente elevó petición a la UARIV el día 25 de febrero de 2021; sin embargo, ante la precariedad de dicha prueba, fue requerida para que aportara el texto de la petición, lo cual no fue atendido, lo que se acompasa con el informe rendido por la UARIV, en el cual, afirmó que la accionante no presentó petición alguna tendiente a ser priorizado el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a través de la Resolución N°. 04102019-105855 del 14 de diciembre de 2019. Además, tampoco logró acreditar que en la actualidad padece de cáncer de mama, lo que tomó como argumento para solicitar dicha priorización ante la UARIV.

Dicho eso, ante la carencia de suficientes elementos materiales probatorios que permitan a este Juez de Tutela tener un pleno convencimiento de la vulneración del derecho de petición alegado por la señora Bedoya de Largo, sólo es atribuible negar la pretensión a la que aspiraba dentro del curso de esta acción preferente y sumaria.

Finalmente, conforme a la Sentencia T – 571 de 2015, ya citada dentro de esta providencia, se resalta el siguiente aparte:

*“Y es que si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”**”

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

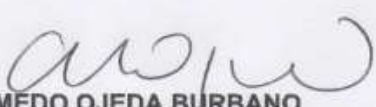
RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, deprecado por la señora Rosalba Bedoya de Largo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2021-00053-00
Providencia: Sentencia No. 050

Accionante:

Rosalba Bedoya de Largo
C.C. 25.244.790
auxiliarjuridico@personeria-villamaria-caldas.gov.co
Villamaría – Caldas

Accionada:

Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7613564e77d5cb4d4a1d899455ee95bacb4b70fadab3f3e2ccd1bd72ae44507a

Documento generado en 09/06/2021 01:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>